



RESOLUCIÓN No. **423**
(**07 NOV 2025**)

Por medio de la cual se da cumplimiento al Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 103 del 08 de octubre de 2025 y se efectúa el pago de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 22 de marzo de 2024 que modificó la decisión de primera instancia del 28 de febrero de 2023 tramitada en el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Mocoa, con radicado Nro. 86001-3333-002-2021-00056.

El Gobernador (E) del Departamento del Putumayo, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1437 del 2011, el Decreto 1068 del 2015, la Ordenanza No 168 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS IGNACIO VALENCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial inicio una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Nación, Min Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Putumayo, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. PUT2020EE018544 del 23 de julio del 2020 y la Resolución 2358 del 30 de septiembre del 2020, por medio de los cuales el Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y en consecuencia se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. 0713 del 19 de febrero de 2019 y como consecuencia de lo anterior, solicitó condenar a las accionadas a pagar as: (i) La sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 desde el día en que se causó la mora hasta el día en que fue realizado el pago; (ii) La indexación de la suma solicitada desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago de la sanción moratoria; iii) Los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y iv) Condenar en costas a la parte demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A y lo regulado por el Código General del Proceso.

Que, el asunto en primera instancia se tramitó en el Juzgado Segundo (02) Administrativo de Mocoa bajo el radicado 810013333002202100056, quienes el 28 de febrero de 2023 resolvieron **conceder las pretensiones de la demanda**, así:

“(…)

RESUELVE

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PERTENECER EL DEMANDANTE AL REGIMEN





Por medio de la cual se da cumplimiento al Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 103 del 08 de octubre de 2025 y se efectúa el pago de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 22 de marzo de 2024 que modificó la decisión de primera instancia del 28 de febrero de 2023 tramitada en el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Mocoa, con radicado Nro. 86001-3333-002-2021-00056.

2

RETROACTIVO y la de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, propuestas por el Departamento del Putumayo.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio PUT2020EE018544 del 23 de julio del 2020 y la Resolución 2358 del 30 de septiembre del 2020, por medio de los cuales el Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, al señor LUIS IGNACIO VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a que reconozca, liquide y pague al señor LUIS IGNACIO VALENCIA, la sanción moratoria, correspondiente a la suma resultante de los días en que la demandada incurrió en mora, esto es, desde el 28 de diciembre de 2018, hasta el 23 de mayo de 2019. En consecuencia, la condena implica el reconocimiento y pago de un día de salario -vigente para la época de causación, es decir para el año 2018 - por cada día de retardo dentro del transcurso de la mora.

CUARTO: La accionada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y deberá reconocer intereses sobre los valores adeudados, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en el artículo 192 ibídem, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, parte vencida dentro del presente litigio.

Las costas serán liquidadas por Secretaría, en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.



Por medio de la cual se da cumplimiento al Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 103 del 08 de octubre de 2025 y se efectúa el pago de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 22 de marzo de 2024 que modificó la decisión de primera instancia del 28 de febrero de 2023 tramitada en el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Mocoa, con radicado Nro. 86001-3333-002-2021-00056.

SEXTO: *NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

SÉPTIMO: *En firme esta sentencia, por secretaría COMUNÍQUESE al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento. Igualmente, expídanse copias auténticas de este fallo con las constancias respectivas a la parte demandante para que adelante las gestiones que considere pertinentes.*

Que, en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Nariño, en providencia del 28 de febrero de 2025, **modificó la sentencia proferida** por el juzgado 02 administrativo de Mocoa., así:

"(...)

RESUELVE

"PRIMERO. – MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PERTENECER EL DEMANDANTE AL REGIMEN RETROACTIVO y la de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, propuestas por el Departamento del Putumayo.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio PUT2020EE018544 del 23 de julio del 2020 y la Resolución 2358 del 30 de septiembre del 2020, por medio de los cuales el Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, al señor LUIS IGNACIO VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



Por medio de la cual se da cumplimiento al Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 103 del 08 de octubre de 2025 y se efectúa el pago de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 22 de marzo de 2024 que modificó la decisión de primera instancia del 28 de febrero de 2023 tramitada en el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Mocoa, con radicado Nro. 86001-3333-002-2021-00056.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a que reconozca, liquide y pague al señor **LUIS IGNACIO VALENCIA**, la sanción moratoria, correspondiente a la suma resultante de los días en que la demandada incurrió en mora, esto es, desde el desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 22 de mayo de 2019. En consecuencia, la condena implica el reconocimiento y pago de un día de salario -vigente para la época de causación, es decir para el año 2018 - por cada día de retardo dentro del transcurso de la mora.

CUARTO: La accionada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y deberá reconocer intereses sobre los valores adeudados, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en el artículo 192 ibídem, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

QUINTO: **CONDENAR** en costas y agencias en derecho al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, parte vencida dentro del presente litigio. Las costas serán liquidadas por Secretaría, en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, por secretaría **COMUNÍQUESE** al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento. Igualmente, expídanse copias auténticas de este fallo con las constancias respectivas a la parte demandante para que adelante las gestiones que considere pertinentes”.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada en favor de la parte demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en los arts. 365 y 366 del Código General del Proceso, que serán liquidadas por el juez de la primera instancia.



Por medio de la cual se da cumplimiento al Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 103 del 08 de octubre de 2025 y se efectúa el pago de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 22 de marzo de 2024 que modificó la decisión de primera instancia del 28 de febrero de 2023 tramitada en el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Mocoa, con radicado Nro. 86001-3333-002-2021-00056.

TERCERO: *Una vez en firme esta sentencia, remítase el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.*

(...)"

Que el 16 de septiembre de 2025, el Juzgado Segundo Administrativo del Putumayo, expidió constancia indicando que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 30 de mayo de 2024.

Que el 02 de octubre de 2025, el Juzgado Segundo (02) Administrativo de Mocoa procedió a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho, tasándolas por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.285.500)

Que el 17 de septiembre de 2025 el apoderado del demandante radicó petición de cobro de la sentencia con el lleno de requisitos exigidos para el cumplimiento del pago de la sentencia en cuestión.

Que, para el pago de sentencias, el Decreto 1068 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público), en su artículo 2.8.6.5.1. dispone que cuando este sea solicitado por el interesado, deberá cumplir los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:



Por medio de la cual se da cumplimiento al Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 103 del 08 de octubre de 2025 y se efectúa el pago de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 22 de marzo de 2024 que modificó la decisión de primera instancia del 28 de febrero de 2023 tramitada en el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Mocoa, con radicado Nro. 86001-3333-002-2021-00056.

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos."

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo."

Que la solicitud de cobro de sentencia presentada por el Sr. LUIS IGNACIO VALENCIA a través de su apoderado reunió los requisitos antes referidos, para ello allegó:

- 1. Solicitud de Cumplimiento de la Sentencia
- 2. Copia de cedula del solicitante
- 3. Poder debidamente conferido



RESOLUCIÓN No. **423**
(07 NOV 2025)

Por medio de la cual se da cumplimiento al Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 103 del 08 de octubre de 2025 y se efectúa el pago de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 22 de marzo de 2024 que modifico la decisión de primera instancia del 28 de febrero de 2023 tramitada en el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Mocoa, con radicado Nro. 86001-3333-002-2021-00056.

4. Declaración juramentada de no existencia de solicitud de pago por el mismo concepto.
5. Copia de cedula y tarjeta profesional del apoderado
6. Copia de la Sentencia de Primera y segunda instancia con constancia de notificación.
7. Constancia de ejecutoria de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Putumayo
8. Resolución No. 2782 del 14/07/2021
9. Certificado bancario de LUIS IGNACIO VALENCIA
10. Constancia de no haber presentado proceso ejecutivo.

Que, el asunto fue puesto en conocimiento del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Putumayo por la doctora María Del mar Jojoa Acosta el día 08 de octubre de 2025, quien realiza una síntesis de los hechos y en base a la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 22 de marzo de 2025 que modifico la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2023 tramitada en el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Mocoa, recomienda pagar.

Que, conforme al acta Nro. 103 del 08 de octubre de 2025 suscrita por los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Putumayo, se aprueban los siguientes valores:

CONCEPTO LIQUIDACIÓN	VALOR
CONDENA POR SANCION MORATORIA	\$ 10.208.136
CONDENA EN COSTAS	\$ 4.285.500
TOTAL	\$ 14.493.636

Que, en total suman **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$14.493.636)**



Por medio de la cual se da cumplimiento al Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 103 del 08 de octubre de 2025 y se efectúa el pago de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 22 de marzo de 2024 que modifico la decisión de primera instancia del 28 de febrero de 2023 tramitada en el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Mocoa, con radicado Nro. 86001-3333-002-2021-00056.

Que es deber del departamento reconocer y realizar el pago de la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$14.493.636), por concepto del pago de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 22 de marzo de 2024 que modifico la decisión de primera instancia del 28 de febrero de 2024 tramitada en el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Mocoa bajo el radicado 810013333002202100056.

Que el gasto en mención se hará con cargo a la cuenta bancaria denominada **FONDO DE CONTINGENCIAS Y AHORRO ESTABILIDAD FINANCIERA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, de conformidad con el certificado de fecha 15 de octubre de 2025 expedido por el Tesorero General del Departamento del Putumayo Dr. **GUILLERMO ALEXANDER RAMIREZ SOLARTE**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento al Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial Nro. 103 del 08 de octubre de 2025 por la cual se dispone el pago de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Mocoa el 28 de febrero de 2023 modificada por el Tribunal Administrativo de Nariño el 22 de marzo de 2024, con radicado Nro. 860013333002202100056.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR EL PAGO de la suma la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$14.493.636).

Las sumas señaladas se pagarán de la siguiente manera:

- El 100% del valor total a la fecha de cobro, para el beneficiario **LUIS IGNACIO VALENCIA**, identificado con C.C. No. 5.348.570 de Mocoa, la cuenta de ahorros 210-690-03283-4 del banco **POPULAR**.



RESOLUCIÓN No.

(0 7 NOV 2025)

423

Por medio de la cual se da cumplimiento al Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 103 del 08 de octubre de 2025 y se efectúa el pago de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 22 de marzo de 2024 que modificó la decisión de primera instancia del 28 de febrero de 2023 tramitada en el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Mocoa, con radicado Nro. 86001-3333-002-2021-00056.

9

no procede recurso alguno por ser acto de ejecución conforme al Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su Expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mocoa, a los 0 7 NOV 2025

LUIS FERNANDO PALACIOS ALOMIA

Gobernador (E) del Departamento del Putumayo
Decreto 331 del 04 de noviembre de 2025

Elaboró	María Del mar Jojoa Acosta	Oficina Asesora Jurídica	Abogada de apoyo	<i>K</i>
Revisó	Plinio Mauricio Rueda Guerrero	Oficina Asesora Jurídica	Jefe de Oficina	<i>AC</i>
Revisó	Danitza Kuaran Pantoja	Despacho	Asesora	